

# CONTIENE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Bogotá D.C., 24 de julio de 2018

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)**

Ciudad



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto  
FOLIOS DE LA DEMANDA 18  
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 49 + 2005  
NUMERO DE TRASLADOS 5  
FOLIOS TRASLADOS 66 + 200  
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 2  
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO  FOLIOS 2

FIRMA DE QUIEN RECIBE 25 JUL. 2018

**Asunto:**

**ACCIÓN POPULAR**

**Accionantes:**

Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos.

**Accionados:**

Presidencia de la Republica - Congreso de la República - Registraduría Nacional del Estado Civil - Vocera (Claudia Nayibe López Hernández) y Comité Promotor de la Consulta Popular Anticorrupción (Claudia Nayibe López Hernández, Antonio José Navarro Wolff, Angélica Lizbeth Lozano Correa, Rodrigo Romero Hernández, Ángela María Robledo Gómez, Jaime Navarro Wolff).

Yo, **JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.085.262.710 de Pasto, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la **VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS**, en virtud de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público; amenazados con ocasión del desarrollo de la "Consulta Popular Anticorrupción", adelantada por la Vocera (Claudia Nayibe López Hernández) y el Comité Promotor (Claudia Nayibe López Hernández, Antonio José Navarro Wolff, Angélica Lizbeth Lozano Correa, Rodrigo Romero Hernández, Ángela María Robledo Gómez, Jaime Navarro Wolff); por medio del presente escrito, me permito interponer la presente acción popular para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, puestos en peligro con ocasión de la expedición de: (i) La Resolución proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 641 del 26 de enero de 2017, a través de la cual se reconoció "el Vocero de una Consulta Popular de Origen

*Ciudadano y se Inscribe el Comité Promotor*"; **(ii)** La Certificación del día 12 de junio de 2018 del suscrita por el Secretario General del Senado, en la cual consta que *"se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la "Consulta Popular Anticorrupción"..."*; y **(iii)** El Decreto N° 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República y los Ministerios de la rama ejecutiva, mediante el cual *"se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"*, lo anterior con fundamento en los siguientes:

### **I. MEDIDA CAUTELAR**

Me permito solicitar se decrete la siguiente medida cautelar con carácter de previa para que los efectos de esta acción no sean ilusorios, así:

Se ordene suspender los efectos de: **(i)** La Resolución proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 641 del 26 de enero de 2017, a través de la cual se reconoció *"el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se Inscribe el Comité Promotor"*; **(ii)** La Certificación del día 12 de junio de 2018, suscrita por el Secretario General del Senado, en la cual consta que *"se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la "Consulta Popular Anticorrupción"..."*; y **(iii)** El Decreto N° 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República y los Ministerios de la rama ejecutiva, mediante el cual *"se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"* hasta tanto su Despacho se pronuncie de fondo.

### **II. DEL REQUISITO PREVIO DEL ARTÍCULO 144 DEL CPACA**

El artículo 144 del CPACA establece que:

***"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (..)***

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e***

**intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."**

Dada la puesta en peligro e inminente vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al presupuesto público, le solicito al honorable Magistrado sea aplicada la excepción del artículo 144 del CPACA, toda vez que, aun cuando se radicaron las solicitudes de protección de los derechos colectivos ante Presidencia de la República, Congreso de la República y Registraduría Nacional del Estado Civil, los 15 días para emitir su respuesta o guardar silencio se cumplirían el día 9 de agosto de 2018, es decir 10 días antes del 26 de agosto de 2018 (fecha de la votación de la Consulta Popular Anticorrupción), tiempo insuficiente para que el Despacho pueda proceder a proteger los derechos colectivos.

### **III. HECHOS**

1. Mediante la Resolución N° 641 del 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos para inscribir la Consulta Popular Anticorrupción y en consecuencia procedió a reconocer *"el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se Inscribe el Comité Promotor"*.
2. En calidad de Vocera fue reconocida Claudia Nayibe López Hernández y como Comité Promotor se inscribió a Claudia Nayibe López Hernández, Antonio José Navarro Wolff, Angélica Lizbeth Lozano Correa, Rodrigo Romero Hernández, Ángela María Robledo Gómez, Jaime Navarro Wolff.
3. El día 26 de julio de 2017, la vocera y los promotores de la Consulta Popular Anticorrupción, radicaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil 4.236.681 firmas para su revisión.
4. El día 17 de septiembre de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó el resumen del informe técnico de verificación de firmas, avalando 3.092.138 firmas.
5. En cumplimiento del literal d) del artículo 20 de la Ley 1757 de 2015, el día 17 de abril de 2018, en Plenaria del Senado, varios congresistas manifestaron su postura frente a la Consulta Popular Anticorrupción.

Entre ellas se destaca la del Senador Roy Barreras, quien esbozó el gasto excesivo y poco útil que representa realizar la Consulta Anticorrupción, toda vez que las preguntas 2, 3 y 4 de la Consulta Popular Anticorrupción están reguladas en las leyes 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 1757 de 2015 respectivamente.

Argumentó de igual forma, que las preguntas 1 y 7 que pretenden **(i)** reducir el salario de los congresistas y **(ii)** limitar los periodos de los mismos, son reformas constitucionales y la Consulta Popular Anticorrupción, NO es el mecanismo idóneo y constitucional para reformar las Constitución Política.

6. Por su parte, el senador Carlos Galán, del partido Cambio Radical, afirmó que la consulta no solucionaría los problemas de corrupción de Colombia y que es mejor buscar mecanismos estructurales alternativos. *"Qué hacemos para que se cumpla, porque esto se puede volver otra frustración para los colombianos"*.
7. Otros senadores no obstante conocieran de los vicios de inconstitucionalidad del mecanismo de participación ciudadana y de la ineficiencia a ineficacia de muchos de los puntos del proyecto por ya encontrarse en el ordenamiento jurídico, se apartaron del principio de legalidad que debe regir su actuar y en muchos casos fundamentaron su decisión favorable por vanamente considerar que se trataba de un mensaje político de la institucionalidad a la población.
8. A través del Decreto 1028 de 2018 proferido por la Presidencia de la República, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución Política, se ordenó llevar a cabo la votación en urnas a nivel nacional de la Consulta Popular Anticorrupción , el día 26 de agosto de 2018.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

##### **1. DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA**

La Constitución Política de Colombia, con el fin de proteger el patrimonio de todos los colombianos, le da relevancia especial al tema de la moralidad administrativa, en su artículo 209 al referirse a la Función Pública, dispone:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Énfasis fuera del texto original)*

Respecto a la moralidad administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-046 de 1994, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"La gestión fiscal que cumplen los funcionarios del erario, comprendida en la órbita de la función administrativa, debe desarrollarse con fundamento en el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. La sociedad, a través de los órganos de control fiscal, tiene derecho legítimo a comprobar, en cualquier momento, la conducta de sus agentes. También éstos tienen en su favor el derecho, de que la sociedad examine su patrimonio y sus actuaciones y, para el efecto tienen el deber y la carga de facilitar, promover y exigir el más abierto examen de su conducta y de las operaciones realizadas."*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, a la moralidad administrativa como:

*"Ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas la funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Para la Corte Constitucional, la moralidad, "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de la absoluta pulcritud y honestidad"..."*

En el presente caso, el Senado de la República y el Presidente de la República, han puesto en peligro bienes jurídicos tales como el patrimonio público, el cual se ha visto comprometido toda vez que a través del pronunciamiento de conveniencia emitido parte del Senado de la República de fecha 5 de junio de 2018 y el Decreto 1028 de 2018 proferido por la Presidencia de la República, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución Política, se ha ordenado llevar a cabo la votación en urnas a nivel nacional de la Consulta Popular Anticorrupción.

Los anteriores actos jurídicos se dieron sin consideración a la inconstitucionalidad de las preguntas 1, 6 y 7 de la consulta y de la existencia de disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano y que regulan las materias objeto de las preguntas 2, 3 y 4.

Así mismo, el Consejo de Estado también ha precisado en Sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, radicado 66001233100020100034301 que:

*"La moralidad administrativa es un valor constitucional que, si bien lo contiene, alcanza mayor jerarquía que el de la legalidad, en tanto no se agota en éste, trasciende a valores que la sociedad reclama de la administración así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos, para el efecto, la diligencia, prudencia, pulcritud, honestidad, rectitud, seriedad y ponderación en lo discrecional, racionalidad de juicio, respeto y lealtad, en el manejo de lo que interesa a todos."*

Así pues, la defensa de este principio por medio de la acción popular, tiene una finalidad garantista tendiente a asegurar la protección normativa de los intereses colectivos, la rectitud y diligencia en el manejo de los bienes de todos.

En consecuencia, en el presente asunto para ejercer control social efectivo sobre el patrimonio público y otros derechos colectivos que podrían verse afectados con la realización de la Consulta, se acude al análisis judicial por medio de la acción popular.

## **2. DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

El Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, el patrimonio público como:

*"la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado".*

A su vez, en Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 19 de mayo de 2005, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicado 25000-23-24-000-2003-00373-02 A.P., se precisó que:

*"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme a las normas presupuestales."*

Esa misma Corporación, en Sentencia del 14 de abril del 2005, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, radicado 19001-23-31-000-2002-01577-01, manifestó que:

*"[...] en relación con el patrimonio público, como lo ha sostenido esta corporación, debe entenderse no sólo la enumeración de los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, ni aquellos que*

*integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política), sino que también debe entenderse como la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva, su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, transparente y responsable, conforme lo disponen el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.”*

Se hace evidente entonces que el gasto en una consulta popular inconstitucional, ilegal y por ende ineficiente genera una vulneración efectiva al derecho colectivo al patrimonio público, el cual debería ser utilizado según lo ha definido la jurisprudencia y los planes de gobierno de los mandatarios del estado y de las entidades territoriales como la priorización en el gasto social.

### **3. DE LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO**

La Corte Constitucional en Sentencia C-826 de 2013, ha definido el principio de eficiencia como:

*“la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público”.*

De manera que, la eficiencia se relaciona con aspectos internos de la organización, lo que evalúa es el manejo de los recursos para la obtención de beneficios que satisfagan las necesidades prioritarias. Así pues, *“consiste en lograr que la asignación de los recursos sea la más conveniente para maximizar los resultados de la administración; es decir, involucra elementos subjetivos que constituyen decisiones políticas, como la conveniencia en la asignación de los recursos orientada al logro de determinadas metas”.*<sup>1</sup>

A su vez, en Sentencia C- 479 de 1992, la Corte Constitucional precisó que:

---

<sup>1</sup> Control Fiscal Participativo, Editorial SIC, Primera Edición, 2007, página 12, RENGIFO, Carreño Ariel Armando.

*"Eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios".*

Como se expondrá a en el siguiente numeral, el gasto económico, y administrativo en el cual deberá incurrir el Estado para llevar a cabo la consulta popular anticorrupción ronda los \$297.300 millones de pesos tal como lo expuso el Senador Roy Barreras en sus múltiples intervenciones. Recursos que se verían comprometidos en un proyecto que si bien tiene un título noble es despilfarrador del erario público.

#### **4. DE LA EFICACIA DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN**

Antes de hacer cualquier precisión respecto a la eficacia de la Consulta Popular Anticorrupción, resulta procedente resaltar que la Corte Constitucional, en sentencia C-150 de 2015, fijo varias reglas jurisprudenciales sobre la convocatoria de consultas populares, entre ellas esta, la *"Prohibición de modificar la Constitución o de desconocer derechos constitucionales mediante el empleo de consulta popular"*.

Por lo cual, **la convocatoria al pueblo para pronunciarse en consulta popular no puede tener como propósito ni como efecto la modificación de la Constitución o la infracción de normas de derechos constitucionales reconocidos por la norma superior.**

##### **4.1. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN YA EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Como ya lo explicó el Senador Roy Barreras, en su intervención de fecha 17 de abril de 2018, ante el la Plenaria del Senado y en múltiples entrevistas en medios de comunicación, las preguntas 2, 3 y 4 de la Consulta Popular Anticorrupción están reguladas en las Leyes 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 1757 de 2015 respectivamente.

**PREGUNTA 2. ¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?**

Respecto de la segunda pregunta las disposiciones legales derivadas de la misma ya existen en el ordenamiento jurídico.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, excluye de beneficios en los delitos contra la administración pública por actos de corrupción, el texto de la norma es el siguiente:

**"Artículo 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así:**

*No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."*

A su vez, el artículo 8 de la ley 80 de 1993, inhabilita para contratar a quienes incurran en actos de corrupción, el texto de la norma es el siguiente:

**"Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:**

*1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes*

*(...)*

*d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones*

*públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución”.*

También encontramos el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, que castiga el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el texto de la norma es el siguiente:

**"Artículo 18º.- De la Caducidad y sus Efectos.** *La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.*

*En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.*

*Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.*

*La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento”.*

**PREGUNTA 3. ¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?**

Respecto de la tercera pregunta, de igual forma las disposiciones legales derivadas de la misma ya están consagradas normativamente.

Los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 1882 de 2018, por la cual se adicionó, se modificó y se dictaron disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, actualmente permite la contratación transparente obligatoria en todo el país, toda vez que:

- Se fortalecieron los requisitos habilitantes en los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas, además, buscando la oferta más económica.
- Se adoptaron documentos tipo para los pliegos de condiciones, los cuales impiden que los pliegos estén hechos a la medida de un contratista.
- Existen los requisitos subsanables que limitan la multiplicidad de oferentes.

*PREGUNTA 4. ¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?*

En lo que tiene que ver con la cuarta pregunta, nuevamente se observa que las disposiciones legales derivadas de esta ya existen.

Los artículos 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 73 y 74 de la Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, garantizan:

- Veedurías ciudadanas.
- Participación social ante las corporaciones públicas de elección popular y el Congreso de la República.
- Audiencias públicas participativas.
- Control social a lo público.

*PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN ¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?*

En cuanto a la quinta pregunta, podemos observar que el literal j) del artículo 8 de la Ley 1828 de 2017, se consagra como deber de los congresistas:

*"Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades Congresionales, por medio de un informe de gestión anual el cual contendrá la información legislativa que las Secretarías de cada Comisión y las secretarías de cada Cámara certifican, así como la gestión individual de cada congresista. Lo anterior, conforme a la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la*

*República. Este informe reemplazará al previsto en el párrafo 2o del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007"*

Así las cosas, resulta evidente que una norma vigente y de carácter obligatorio contiene la consecuencia querida por la quinta pregunta de la Consulta popular Anticorrupción.

#### **4.2. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN QUE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN**

*PREGUNTA 1: ¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLV, fijando un tope de 25 SMLV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?*

Respecto de la primera pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción hay que advertir que la misma requiere de la derogación del artículo 187 de la Constitución Política, puesto que dicho artículo es el que regula la manera en la que se reajusta anualmente el salario de los miembros del Congreso.

*PREGUNTA 6. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?*

Respecto de la sexta pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, es deber dividir la pregunta en dos contenidos a saber:

- a) *"PREGUNTA 6. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo;*

Esta primera parte de la pregunta conlleva la modificación de los artículos 15 y 122 de la Constitución, considerando que las declaraciones de carácter fiscal a la fecha las cobija la reserva de ley de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 15 el cual dispone:

*"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

En el mismo sentido, en esta proposición hecha en la Consulta Popular Anticorrupción se requiere de la modificación del párrafo 3 del artículo 122 de la Constitución el cual señala:

*"Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas."*

- b)** *incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?"*

Las facultades que esta pregunta pretende introducir al ordenamiento jurídico colombiano ya se encuentran contempladas en el Código Penal y demás leyes que lo adicionan, complementan o modifican.

Sobre la extinción de dominio las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contienen una amplia regulación en la materia, aplicando sus disposiciones a cualquier clase de sujeto que cometa un ilícito y en cualquier clase de delito.

En cuanto a los Testaferros, dicha figura ya existe en el artículo 326 del Código Penal y no hace distinción respecto de la afinidad o consanguinidad, parentesco civil o comercial entre el los testaferros y quien ha sido elegido por voto popular.

Esto en consonancia con los principios de derecho que promulgan que las leyes deben ser generales y abstractas.

**PREGUNTA 7. ¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?**

Ahora bien, la séptima pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, inevitablemente se tendría que modificar el artículo 132 de la Constitución, ya que se está incluyendo una limitación al ejercicio democrático de elegir y ser elegido y a la vocación de servicio de quienes han y habrán de elegir la carrera política como su vocación laboral, violando incluso el derecho a elegir profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Al respecto de todo lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, a través de la cual se estudió la Constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, enfatizó que una consulta popular jamás podría tocar, tratar, modificar, derogar o aprobar de alguna forma, materias constitucionales, ya que para ese fin existen los mecanismos contenidos en el artículo 374 de la Constitución.

*"REFERENDO CONSTITUCIONAL-Obligatoriedad cuando el contenido de una consulta popular pueda implicar, al mismo tiempo, una reforma a la Constitución*

**Ha sostenido la Corte que no es posible, mediante la consulta popular, modificar la Constitución. Cuando el mecanismo de participación pueda tener como efecto obtener un pronunciamiento del pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional que, al mismo tiempo, implica una reforma constitucional, el trámite que debe seguirse es el correspondiente al del referendo constitucional. En esa medida la Corte Constitucional ha señalado que "si el Gobierno considera que cuando una determinada política económica, incluso si ésta es transitoria, requiere reforma constitucional, es lógico que se escoja el camino de la reforma constitucional, incluso por vía de referendo, y no de la consulta, puesto que expresamente está prohibido intentar modificar la Carta por medio de consultas populares."** (Énfasis fuera del texto original)

#### **4.3. DEL COSTO ECONÓMICO DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN FRENTE AL BENEFICIO DESEADO**

No solo resulta relevante mencionar que cualquier monto que se invierta en un mecanismo de participación ciudadana que a toda interpretación resulta ilegal e inconstitucional, es un exabrupto y un detrimento al erario público, sino que tomando en cuenta que la consulta costará cerca de \$297.300 millones de pesos y el ahorro estimado con la disminución del gasto que la consulta popular contempla será cercano a \$30.000 millones de pesos al año, se hace evidente que el Estado sólo estará en capacidad de recuperar lo

invertido en este mecanismo en un periodo no inferior a 10 años, siendo optimistas.

Sumado lo anterior, a que la disminución del salario de los congresistas y altos funcionarios no tiene ninguna relación con la anticorrupción promocionada en la consulta popular.

Es decir, la consulta popular anticorrupción, respecto de la eficacia del gasto público es inocua, ya que parecería solo representar un proyecto irresponsable y sin mayor análisis jurídico.

Cabe mencionar que con el costo de la Consulta Popular Anticorrupción se podría pagar el salario mínimo de 384.000 colombianos. Así mismo, se podrían construir 5.485 casas de interés social que beneficiarían el mismo número de familias. Como dato adicional, se podrían entregar por lo menos 4 hospitales de cuarto nivel, completamente equipados.

Estas simples cuentas y los fundamentos ya expuestos deben dar claridad sobre el peligro en el que se encuentran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y debe prevenir al funcionario público sobre el hecho que: porque un proyecto tenga un nombre loable, no significa que salvaguarde los intereses y bienes de la población y del Estado mismo.

#### **4.4. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Una vez revisadas las sesiones de plenaria del Senado en las que se discutió la conveniencia de la Consulta Popular Anticorrupción, se puede concluir que no obstante los senadores conocieran de los vicios de inconstitucionalidad del mecanismo de participación ciudadana y de la ineficiencia a ineficacia de muchos de los puntos del proyecto por ya encontrarse en el ordenamiento jurídico, consideraron apartarse del principio de legalidad que debe regir su actuar y en muchos casos fundamentar su decisión favorable por vanamente considerar que se trataba de un mensaje político de la institucionalidad a la población.

### **V. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS**

Se consideran puestos en peligro los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al presupuesto público.

## VI. PETICIONES

1. Se reconozca la puesta en peligro de los derechos colectivos a la moralidad pública y al patrimonio público.
2. En consecuencia, se ordene cesar los efectos de: **(i)** La Resolución proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 641 del 26 de enero de 2017, a través de la cual se reconoció "*el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se Inscribe el Comité Promotor*"; **(ii)** La Certificación del día 12 de junio de 2018, suscrita por el Secretario General del Senado, en la cual consta que "*se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la "Consulta Popular Anticorrupción"...*"; y **(iii)** El Decreto N° 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República y los Ministerios de la rama ejecutiva, mediante el cual "*se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones*".

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables a la presente acción.

## VIII. PROCESO

Se trata de un proceso especial, regulado por la Ley 472 de 1998.

## IX. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes para conocer del presente proceso.

## X. PRUEBAS

1. Copia simple de la Resolución proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 641 del 26 de enero de 2017, a través de la cual se

- reconoció *"el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se Inscribe el Comité Promotor"*.
2. Copia simple del Decreto N° 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República y los Ministerios de la rama ejecutiva, mediante el cual *"se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"*.
  3. Comunicaciones de cumplimiento del artículo 144 del CPACA, dirigidas a Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Congreso de la República y Presidencia de la República.
  4. 1 CD contentivo de las intervenciones de los Senadores Roy Barreras y Carlos Galán en Plenaria del Senado del día 17 de abril de 2018, entrevista a los Senadores Roy Barreras y Claudia López de Caracol Radio, entrevista a los Senadores Roy Barreras y Claudia López de LA W Radio y la intervención del Senador Roy Barreras en Plenaria del Senado del día 5 de junio de 2018.
  5. Artículo Revista Semana de fecha 15 de julio de 2018, Edición N° 1889, Página 9, del exministro Juan Camilo Restrepo sobre *"la cuarta pregunta"* de la Consulta Popular Anticorrupción.
  6. Artículo del Periódico El Tiempo de fecha 27 de junio de 2018, *"¿Por qué jueces y magistrados se oponen a la consulta anticorrupción?"*

## **XI. ANEXOS**

1. Copia simple de la Resolución proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 641 del 26 de enero de 2017, a través de la cual se reconoció *"el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se Inscribe el Comité Promotor"*.
2. Copia simple del Decreto N° 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República y los Ministerios de la rama ejecutiva, mediante el cual *"se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"*.
3. Comunicaciones de cumplimiento del artículo 144 del CPACA, dirigidas a Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Congreso de la República y Presidencia de la República.
4. 1 CD contentivo de las intervenciones de los Senadores Roy Barreras y Carlos Galán en Plenaria del Senado del día 17 de abril de 2018, entrevista a los Senadores Roy Barreras y Claudia López de Caracol Radio, entrevista a los Senadores Roy Barreras y Claudia López de LA W Radio y la intervención del Senador Roy Barreras en Plenaria del Senado del día 5 de junio de 2018.
5. Artículo Revista Semana de fecha 15 de julio de 2018, Edición N° 1889, Página 9, del exministro Juan Camilo Restrepo sobre *"la cuarta pregunta"* de la Consulta Popular Anticorrupción.
6. Artículo del Periódico El Tiempo de fecha 27 de junio de 2018, *"¿Por qué jueces y magistrados se oponen a la consulta anticorrupción?"*

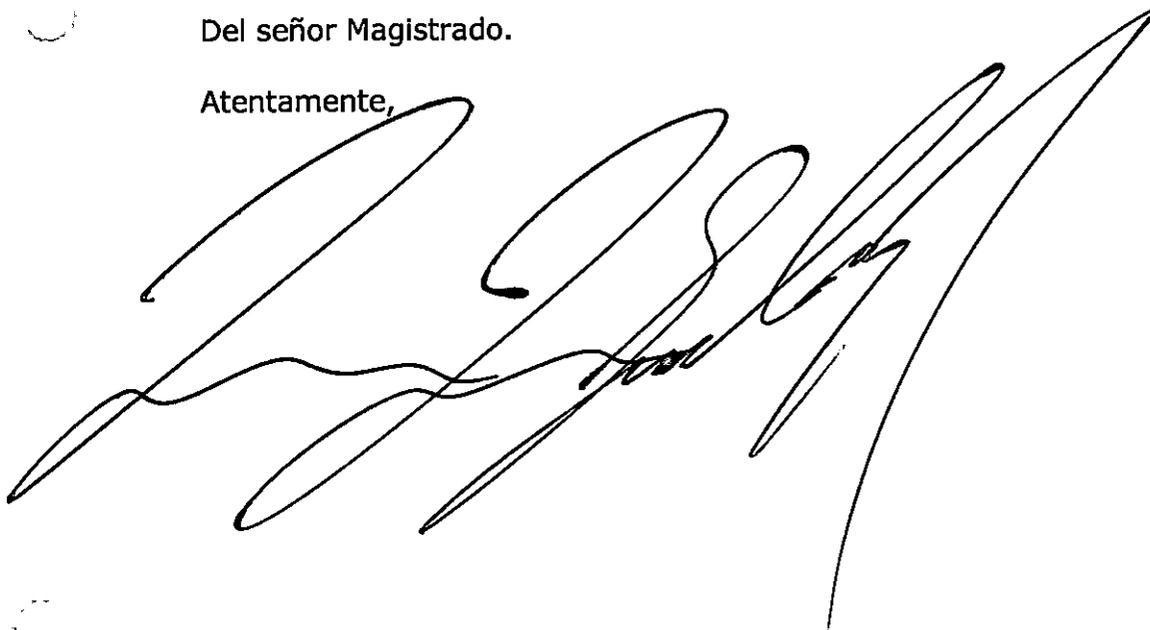
7. Certificado de existencia y representación legal de la Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos

## XII. NOTIFICACIONES

Los accionantes las recibirán en los correos electrónicos:  
[santacruz.abogado@gmail.com](mailto:santacruz.abogado@gmail.com) - [santacruz.abogado1@gmail.com](mailto:santacruz.abogado1@gmail.com)

Del señor Magistrado.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends towards the right side of the page.

**JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ**

Representante Legal

**VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE  
LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS**

REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 641 DE

26 ENE 2017

Por la cual se reconoce el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se inscribe el Comité Promotor.

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 1010 de 2000, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 134 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la señora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.648, actuando en calidad de ciudadana, el 24 de enero de 2017, presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción de un Comité Promotor para adelantar la Consulta Popular de Origen Ciudadano denominada "Consulta Popular Anticorrupción".

Que en la solicitud se consigna como Vocero de la Iniciativa a la señora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 51.992.648.

Que en la solicitud se consignan como integrantes del Comité Promotor a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1. CLAUDIA NAYIBE LOPEZ	51.992.648
2. ANTONIO JOSE NAVARRO	14.948.629
3. ANGELICA LIZBETH LOZANO	52.268.342
4. ANTONIO SANGUINO	77.020.987
5. RODRIGO ROMERO	13.921.474
6. ANGELA MARIA ROBLEDO	24.313.244
7. JAIME NAVARRO	14.443.742

Que el Artículo 6º de la Ley 1757 de 2015 señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana; entre los cuales se encuentra la Consulta Popular de Origen Ciudadano, estableciendo que para la inscripción de una iniciativa el Promotor o Comité Promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que la señora Claudia Nayibe López el 24 de enero de 2017 al momento de presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción de la iniciativa para adelantar la Consulta Popular de Origen Ciudadano denominada "Consulta Popular Anticorrupción", allegó el citado formulario, así como también anexó la exposición de motivos y el texto de la consulta que fundamenta la solicitud de la Consulta Popular.

Continuación Resolución No. **641** de **26 ENE 2017**  
Por la cual se reconoce el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se inscribe el Comité Promotor

Que la Registraduría Delegada en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez radicada la solicitud de inscripción por parte del Promotor, procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley 1757 de 2015 para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, encontrando que la propuesta para la convocatoria a la Consulta Popular de Origen Ciudadano denominada "Consulta Popular Anticorrupción", se encuentra ajustada a la Ley.

Que aunque la señora Claudia Nayibe López presenta la solicitud de la iniciativa como ciudadano, pretende inscribir un Comité Promotor del cual ella será la Vocera, y por tanto, cabe señalar que según el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1757 de 2015 "Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato"

Que en virtud de lo anterior y estando dentro del plazo legalmente establecido para la revisión del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la Consulta Popular de Origen Ciudadano denominada "Consulta Popular Anticorrupción" cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015, precedente que permitirá a los interesados continuar con el desarrollo y agotamiento de las etapas subsiguientes que contempla la norma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer como Vocero de la iniciativa Consulta Popular de Origen Ciudadano denominada "Consulta Popular Anticorrupción" a la señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.992.648.

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa, será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como de la vocería durante el presente trámite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del Comité Promotor de la presente iniciativa así:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1. CLAUDIA NAYIBE LOPEZ	51.992.648
2. ANTONIO JOSE NAVARRO	14.948.629
3. ANGELICA LIZBETH LOZANO	52.268.342
4. ANTONIO SANGUINO	77.020.987
5. RODRIGO ROMERO	13.921.474
6. ANGELA MARIA ROBLEDO	24.313.244
7. JAIME NAVARRO	14.443.742



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. **6-41** de **26 ENE. 2017**  
Por la cual se reconoce el Vocero de una Consulta Popular de Origen Ciudadano y se inscribe el Comité Promotor

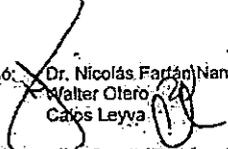
**ARTÍCULO CUARTO:** A la iniciativa Consulta Popular de Origen Ciudadano denominada "Consulta Popular Anticorrupción" se le asignará el consecutivo CPQC-2017-05-001 de 2017, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1757 de 2015.

La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

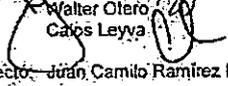
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **26 ENE. 2017**

  
**CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**  
Registrador Delegado en lo Electoral

Revisó:  Dr. Nicolás Farrán Namén -- Director de Gestión Electoral

Walter Otero  
Carlos Leyva

Proyectó:  Juan Camilo Ramírez Rodríguez



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Fecha: *18 Jun 2018*  
 [Firma]

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1028 DE 2018

18 JUN 2018

Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, de las que le confieren el artículo 104 de la Constitución Política y los artículos 31 y 33 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política señala que la Consulta Popular es un mecanismo de participación ciudadana, a través del cual, el pueblo ejerce su soberanía y consiste en poner a consideración de los ciudadanos una o varias preguntas sobre un asunto de trascendencia nacional de interés público y colectivo.

Que el artículo 104 de la Constitución establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros y previo concepto favorable del Senado podrá consultar al pueblo sobre decisiones de trascendencia nacional y que la consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 señala que cualquier ciudadano podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de una consulta popular de origen ciudadano.

Que a través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada "Consulta Popular Anticorrupción" y su comité promotor.

Que el literal a) del artículo 9 y el literal b) del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 establecen que una consulta popular nacional de origen ciudadano deberá contar con el apoyo del cinco (5%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral.

Que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 dispone que, una vez vencido el término para la verificación de apoyos ciudadanos, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificará el número de total de respaldos consignados y el número de apoyos válidos y nulos.

Que mediante Resolución No. 835 de 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales "para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática - Consulta Popular denominado 'Consulta Popular Anticorrupción'...". En consecuencia, comunicó dicha de resolución al Senado de la República.

Continuación del decreto "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 establece que para convocar y llevar a cabo una consulta popular nacional se exige, como requisito previo, el pronunciamiento sobre la conveniencia de la convocatoria por parte del Senado de la República.

Que el 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia certificó que el día 5 de junio del mismo año "se aprobó en sesión plenaria la *Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la 'Consulta Popular Anticorrupción'...*" con una votación por el SI de 86 votos.

Que el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 establece que dentro de los 8 días siguientes a la notificación del concepto de la Corporación Pública de elección popular para la consulta popular, el Presidente de la República fijará fecha para la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana.

Que literal c) del artículo 33 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 dispone que la consulta popular se realizará dentro de los 3 meses siguientes a la fecha del concepto previo de la Corporación Pública.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, la decisión del pueblo será obligatoria cuando en la consulta popular se obtenga el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos y haya participado al menos la tercera parte del censo electoral.

Que el artículo 34 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala que el Gobierno, los partidos y movimientos políticos y organizaciones sociales podrán hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación.

Que el gobierno nacional, y los gobiernos departamentales, municipales y distritales tienen no sólo la facultad sino el deber de promover, proteger, implementar, acompañar y garantizar las instancias de participación ciudadana.

#### DECRETA:

**Artículo 1. Convocatoria.** Convóquese en todo el territorio nacional al pueblo de Colombia para que, el domingo veintiséis (26) de agosto de 2018, en ejercicio de su soberanía, decida si aprueba o rechaza el mecanismo de participación ciudadana consulta popular denominado "Consulta Popular Anticorrupción", con el siguiente contenido, de conformidad con la inscripción realizada por el Comité Promotor reconocido por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

#### PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?  
SI ( ) NO ( )

#### PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?  
SI ( ) NO ( )

Continuación del decreto "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"

**PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS**

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos? SI ( ) NO ( )

**PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA**

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución? SI ( ) NO ( )

**PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN**

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos? SI ( ) NO ( )

**PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO**

¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho? SI ( ) NO ( )

**PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS**

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales? SI ( ) NO ( )

**Artículo 2. Organización electoral.** La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y el normal desarrollo de la votación del mecanismo de participación ciudadana a que se refiere este decreto, de conformidad con lo establecido en la



Continuación del decreto "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"

Constitución Política, la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y demás normas aplicables.

**Artículo 3. Campaña.** De conformidad con el artículo 34 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, a partir de la vigencia del presente decreto se podrán desarrollar campañas a favor, en contra o por la abstención para la consulta popular.

**Artículo 4. Remisión normativa sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones.** Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones actualmente vigentes en la normatividad electoral estatutaria serán aplicables para el desarrollo del presente mecanismo de participación ciudadana, sin perjuicio de disposiciones que se dicten para la conservación del orden público.

**Artículo 5. Uso de celulares y otros aparatos en los puestos de votación.** Durante la jornada de votación de la consulta popular no podrán usarse dentro del puesto de votación teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados.

A partir de las 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

**Artículo 6. Ley seca.** Los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes con el fin de mantener o restablecer el orden público desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 25 de agosto hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día lunes 27 de agosto de 2018.

**Artículo 6. Pedagogía.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, y las administraciones departamentales, distritales y municipales en ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 podrán diseñar y promover estrategias y acciones pedagógicas frente a la participación en la consulta popular convocada por el presente decreto, y que permitan a la ciudadanía conocer y tener información sobre el trámite y contenido de esta iniciativa.

**Artículo 7. Comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.** Por conducto del Ministerio del Interior, comuníquese al Registrador Nacional del Estado Civil la convocatoria de la Consulta Popular convocada en el presente decreto, con el objeto de que adopte las medidas pertinentes.

**Artículo 8. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

18 JUN 2018

El Ministro del Interior,



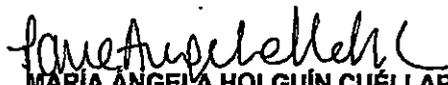
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ



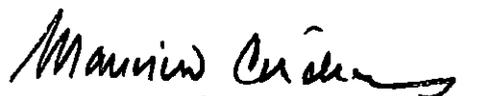

Continuación del decreto "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"

18 JUN 2018

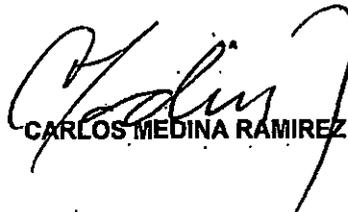
La Ministra de Relaciones Exteriores,

  
MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

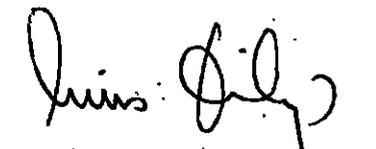
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

  
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho,  
encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

  
CARLOS MEDINA RAMÍREZ

El Ministro de Defensa Nacional,

  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

  
JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

El Ministro de Salud y Protección Social,

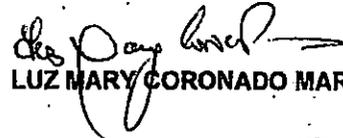
  
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

13

Continuación del decreto "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"

18 JUN 2018

La Secretaria General del Ministerio del Trabajo,  
encargada de las funciones del despacho de la Ministra del Trabajo,

  
LUZ MARY CORONADO MARTÍN

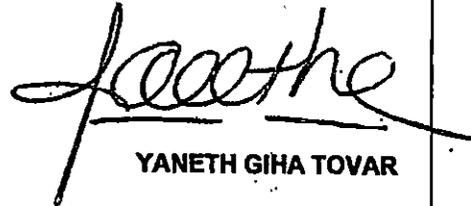
El Ministro de Minas y Energía,

  
GERMÁN ARCE ZAPATA

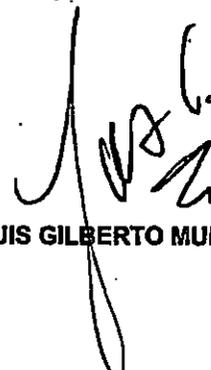
La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

  
MARÍA LORENA GUTIÉRREZ

La Ministra de Educación Nacional,

  
YANETH GIHA TOVAR

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

  
LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

  
CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA

Continuación del decreto "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones"

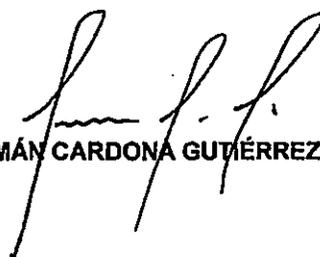
18 JUN 2018

El Viceministro de Conectividad y Digitalización, encargado de las funciones de Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,



JUAN SEBASTIÁN ROZO RENGIFO

El Ministro de Transporte,



GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

La Ministra de Cultura,



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA



*quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de la absoluta pulcritud y honestidad"..."*

En el presente caso, el Senado de la República y el Presidente de la República, han puesto en peligro bienes jurídicos tales como el patrimonio público, el cual se ha visto comprometido toda vez que a través del pronunciamiento de conveniencia emitido parte del Senado de la República de fecha 5 de junio de 2018 y el Decreto 1028 de 2018 proferido por la Presidencia de la República, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución Política, se ha ordenado llevar a cabo la votación en urnas a nivel nacional de la Consulta Popular Anticorrupción.

Los anteriores actos jurídicos se dieron sin consideración a la inconstitucionalidad de las preguntas 1, 6 y 7 de la consulta y de la existencia de disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano y que regulan las materias objeto de las preguntas 2, 3 y 4.

## **2. DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

El Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, el patrimonio público como:

*"la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado".*

Se hace evidente entonces que el gasto en una consulta popular inconstitucional, ilegal y por ende ineficiente genera una vulneración efectiva al derecho colectivo al patrimonio público, el cual debería ser utilizado según lo ha definido la jurisprudencia y los planes de gobierno de los mandatarios del estado y de las entidades territoriales como la priorización en el gasto social.

## **3. DE LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO**

La Corte Constitucional en Sentencia C-826 de 2013, ha definido el principio de eficiencia como *"la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público".*

Como se expondrá a en el siguiente numeral, el gasto económico, y administrativo en el cual deberá incurrir el Estado para llevar a cabo la consulta popular anticorrupción ronda los \$297.300 millones de pesos tal

como lo expuso el Senador Roy Barreras en sus múltiples intervenciones. Recursos que se verían comprometidos en un proyecto que si bien tiene un título noble es despilfarrador del erario público.

#### **4. DE LA EFICACIA DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN**

##### **4.1. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN YA EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Como ya lo explicó el Senador Roy Barreras; en su intervención de fecha 17 de abril de 2018, ante el la Plenaria del Senado y en múltiples entrevistas en medios de comunicación, las preguntas 2, 3 y 4 de la Consulta Popular Anticorrupción están reguladas en las leyes 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 1757 de 2015 respectivamente.

##### **4.2. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN QUE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN**

Respecto de la primera pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción hay que advertir que la misma requiere de la derogación del artículo 187 de la Constitución Política, puesto que dicho artículo es el que regula la manera en la que se reajusta anualmente el salario de los miembros del Congreso.

Respecto de la sexta pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, es deber dividir la pregunta en dos contenidos a saber:

- a) *"PREGUNTA 6. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo;*

Esta primera parte de la pregunta conlleva la modificación de los artículos 15 y 122 de la Constitución, considerando que las declaraciones de carácter fiscal a la fecha las cobija la reserva de ley de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 15 el cual dispone:

*"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

En el mismo sentido, en esta proposición hecha en la Consulta Popular Anticorrupción se requiere de la modificación del párrafo 3 del artículo 122 de la Constitución el cual señala:

*"Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas."*

**b)** *incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?"*

Las facultades que esta pregunta pretende introducir al ordenamiento jurídico colombiano ya se encuentran contempladas en el Código Penal y demás leyes que lo adicionan, complementan o modifican.

Sobre la extinción de dominio las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contienen una amplia regulación en la materia, aplicando sus disposiciones a cualquier clase de sujeto que cometa un ilícito y en cualquier clase de delito.

En cuanto a los Testaferros, dicha figura ya existe en el artículo 326 del Código Penal y no hace distinción respecto de la afinidad o consanguinidad, parentesco civil o comercial entre el los testaferros y quien ha sido elegido por voto popular.

Esto en consonancia con los principios de derecho que promulgan que las leyes deben ser generales y abstractas.

Ahora bien, la séptima pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, inevitablemente se tendría que modificar el artículo 132 de la Constitución, ya que se está incluyendo una limitación al ejercicio democrático de elegir y ser elegido y a la vocación de servicio de quienes han y habrán de elegir la carrera política como su vocación laboral, violando incluso el derecho a elegir profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Al respecto de todo lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, a través de la cual se estudió la Constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, enfatizó que una consulta popular jamás podría tocar, tratar, modificar, derogar o

aprobar de alguna forma, materias constitucionales, ya que para ese fin existen los mecanismos contenidos en el artículo 374 de la Constitución.

**"REFERENDO CONSTITUCIONAL-Obligatoriedad cuando el contenido de una consulta popular pueda implicar, al mismo tiempo, una reforma a la Constitución**

**Ha sostenido la Corte que no es posible, mediante la consulta popular, modificar la Constitución. Cuando el mecanismo de participación pueda tener como efecto obtener un pronunciamiento del pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional que, al mismo tiempo, implica una reforma constitucional, el trámite que debe seguirse es el correspondiente al del referendo constitucional. En esa medida la Corte Constitucional ha señalado que "si el Gobierno considera que cuando una determinada política económica, incluso si ésta es transitoria, requiere reforma constitucional, es lógico que se escoja el camino de la reforma constitucional, incluso por vía de referendo, y no de la consulta, puesto que expresamente está prohibido intentar modificar la Carta por medio de consultas populares."** (Énfasis fuera del texto original)

#### **4.3. DEL COSTO ECONÓMICO DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN FRENTE AL BENEFICIO DESEADO**

No solo resulta relevante mencionar que cualquier monto que se invierta en un mecanismo de participación ciudadana que a toda interpretación resulta ilegal e inconstitucional, es un exabrupto y un detrimento al erario público, sino que tomando en cuenta que la consulta costará cerca de \$297.300 millones de pesos y el ahorro estimado con la disminución del gasto que la consulta popular contempla será cercano a \$30.000 millones de pesos al año, se hace evidente que el Estado sólo estará en capacidad de recuperar lo invertido en este mecanismo en un periodo no inferior a 10 años, siendo optimistas.

Sumado lo anterior, a que la disminución del salario de los congresistas y altos funcionarios no tiene ninguna relación con la anticorrupción promocionada en la consulta popular.

Es decir, la consulta popular anticorrupción, respecto de la eficacia del gasto público es inocua, ya que parecería solo representar un proyecto irresponsable y sin mayor análisis jurídico.

Cabe mencionar que con el costo de la Consulta Popular Anticorrupción se podría pagar el salario mínimo de 384.000

colombianos. Así mismo, se podrían construir 5.485 casas de interés social que beneficiarían el mismo número de familias. Como dato adicional, se podrían entregar por lo menos 4 hospitales de cuarto nivel, completamente equipados.

Estas simples cuentas y los fundamentos ya expuestos deben dar claridad sobre el peligro en el que se encuentran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y debe prevenir al funcionario público sobre el hecho que: porque un proyecto tenga un nombre loable, no significa que salvaguarde los intereses y bienes de la población y del Estado mismo.

#### **4.4. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Una vez revisadas las sesiones de plenaria del Senado en las que se discutió la conveniencia de la Consulta Popular Anticorrupción, se puede concluir que no obstante los senadores conocieran de los vicios de inconstitucionalidad del mecanismo de participación ciudadana y de la ineficiencia a ineficacia de muchos de los puntos del proyecto por ya encontrarse en el ordenamiento jurídico, consideraron apartarse del principio de legalidad que debe regir su actuar y en muchos casos fundamentar su decisión favorable por vanamente considerar que se trataba de un mensaje político de la institucionalidad a la población.

### **II. PETICIONES**

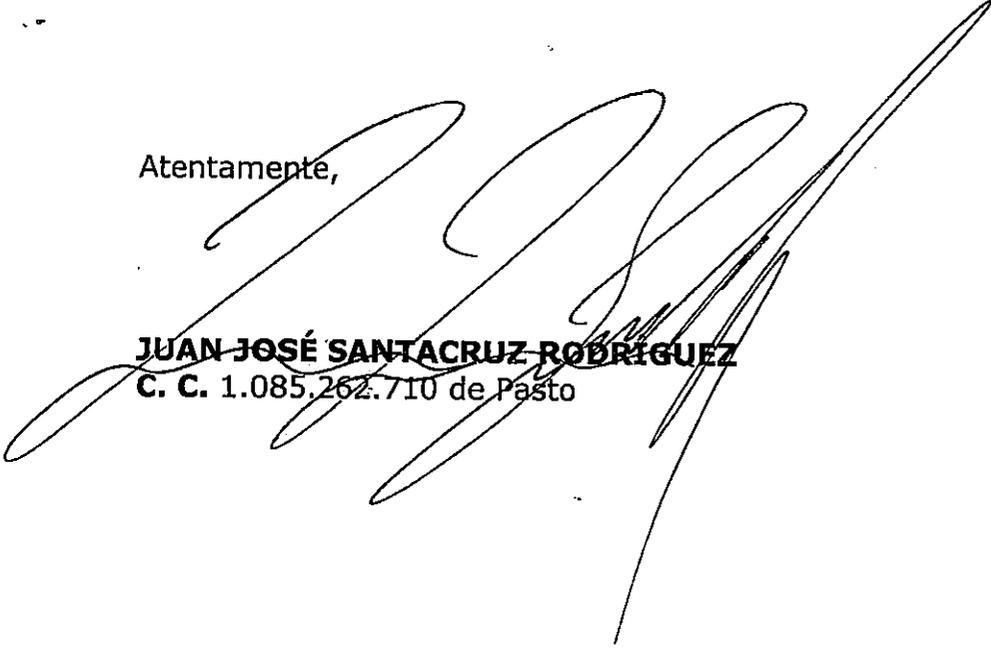
Con base en lo expuesto, solicito con el respeto debido a la entidad:

1. Revocar el concepto de conveniencia votado por la plenaria del Senado el día 5 de junio de 2018.
2. En su lugar, emitir concepto de no conveniencia.
3. Tomar las demás medidas de protección de los derechos colectivos que la entidad considere necesarias.

### **III. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier notificación podrán ser enviadas a los correos electrónicos: santacruz.abogado@gmail.com Y santacruz.abogado1@gmail.com

Atentamente,



**JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRIGUEZ**  
C. C. 1.085.262.710 de Pasto

Bogotá D.C., 17 de julio de 2018

OFICINAS CENTRALES - CAN  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
**146976**  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 2018/07/17 15:43:24  
\*2018146976\*

Señores  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
Ciudad

**Asunto:** Cumplimiento artículo 144 CPACA - medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

**Ref.:** *Consulta Popular Anticorrupción.*

Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación se pretende dar cumplimiento al artículo 144 del CPACA, y se solicita a esta entidad estatal que proceda a proteger en lo que le sea de su competencia los derechos colectivos amenazados según se expondrá a continuación:

La Consulta Popular Anticorrupción, que será llevada a urnas el próximo 26 de agosto de 2018, es violatoria de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, según los siguientes fundamentos:

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, a la moralidad administrativa como:

*"Ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas la funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Para la Corte Constitucional, la moralidad, "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de la absoluta pulcritud y honestidad"..."*

En el presente caso, el Senado de la República y el Presidente de la República, han puesto en peligro bienes jurídicos tales como el patrimonio público, el cual se ha visto comprometido toda vez que a través del pronunciamiento de conveniencia emitido parte del Senado de la República de fecha 5 de junio de 2018 y el Decreto 1028 de 2018 proferido por la Presidencia de la República, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución Política, se ha ordenado llevar a cabo la votación en urnas a nivel nacional de la Consulta Popular Anticorrupción.

Los anteriores actos jurídicos se dieron sin consideración a la inconstitucionalidad de las preguntas 1, 6 y 7 de la consulta y de la existencia de disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano y que regulan las materias objeto de las preguntas 2, 3 y 4.

## **2. DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

El Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, el patrimonio público como:

*"la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado".*

Se hace evidente entonces que el gasto en una consulta popular inconstitucional, ilegal y por ende ineficiente genera una vulneración efectiva al derecho colectivo al patrimonio público, el cual debería ser utilizado según lo ha definido la jurisprudencia y los planes de gobierno de los mandatarios del estado y de las entidades territoriales como la priorización en el gasto social.

## **3. DE LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO**

La Corte Constitucional en Sentencia C-826 de 2013, ha definido el principio de eficiencia como *"la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público".*

Como se expondrá a en el siguiente numeral, el gasto económico, y administrativo en el cual deberá incurrir el Estado para llevar a cabo la consulta popular anticorrupción ronda los \$297.300 millones de pesos tal como lo expuso el Senador Roy Barreras en sus múltiples intervenciones.

Recursos que se verían comprometidos en un proyecto que si bien tiene un título noble es despilfarrador del erario público.

#### **4. DE LA EFICACIA DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN**

##### **4.1. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN YA EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Como ya lo explicó el Senador Roy Barreras, en su intervención de fecha 17 de abril de 2018, ante el la Plenaria del Senado y en múltiples entrevistas en medios de comunicación, las preguntas 2, 3 y 4 de la Consulta Popular Anticorrupción están reguladas en las leyes 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 1757 de 2015 respectivamente.

##### **4.2. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN QUE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN**

Respecto de la primera pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción hay que advertir que la misma requiere de la derogación del artículo 187 de la Constitución Política, puesto que dicho artículo es el que regula la manera en la que se reajusta anualmente el salario de los miembros del Congreso.

Respecto de la sexta pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, es deber dividir la pregunta en dos contenidos a saber:

- a) *"PREGUNTA 6. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo;*

Esta primera parte de la pregunta conlleva la modificación de los artículos 15 y 122 de la Constitución, considerando que las declaraciones de carácter fiscal a la fecha las cobija la reserva de ley de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 15 el cual dispone:

*"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

En el mismo sentido, en esta proposición hecha en la Consulta Popular Anticorrupción se requiere de la modificación del párrafo 3 del artículo 122 de la Constitución el cual señala:

*"Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas."*

**b) incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?"**

Las facultades que esta pregunta pretende introducir al ordenamiento jurídico colombiano ya se encuentran contempladas en el Código Penal y demás leyes que lo adicionan, complementan o modifican.

Sobre la extinción de dominio las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contienen una amplia regulación en la materia, aplicando sus disposiciones a cualquier clase de sujeto que cometa un ilícito y en cualquier clase de delito.

En cuanto a los Testaferros, dicha figura ya existe en el artículo 326 del Código Penal y no hace distinción respecto de la afinidad o consanguinidad, parentesco civil o comercial entre el los testaferros y quien ha sido elegido por voto popular.

Esto en consonancia con los principios de derecho que promulgan que las leyes deben ser generales y abstractas.

Ahora bien, la séptima pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, inevitablemente se tendría que modificar el artículo 132 de la Constitución, ya que se está incluyendo una limitación al ejercicio democrático de elegir y ser elegido y a la vocación de servicio de quienes han y habrán de elegir la carrera política como su vocación laboral, violando incluso el derecho a elegir profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Al respecto de todo lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, a través de la cual se estudió la Constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, enfatizó que una

consulta popular jamás podría tocar, tratar, modificar, derogar o aprobar de alguna forma, materias constitucionales, ya que para ese fin existen los mecanismos contenidos en el artículo 374 de la Constitución.

**"REFERENDO CONSTITUCIONAL-Obligatoriedad cuando el contenido de una consulta popular pueda implicar, al mismo tiempo, una reforma a la Constitución**

**Ha sostenido la Corte que no es posible, mediante la consulta popular, modificar la Constitución. Cuando el mecanismo de participación pueda tener como efecto obtener un pronunciamiento del pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional que, al mismo tiempo, implica una reforma constitucional, el trámite que debe seguirse es el correspondiente al del referendo constitucional. En esa medida la Corte Constitucional ha señalado que "si el Gobierno considera que cuando una determinada política económica, incluso si ésta es transitoria, requiere reforma constitucional, es lógico que se escoja el camino de la reforma constitucional, incluso por vía de referendo, y no de la consulta, puesto que expresamente está prohibido intentar modificar la Carta por medio de consultas populares."** (Énfasis fuera del texto original)

#### **4.3. DEL COSTO ECONÓMICO DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN FRENTE AL BENEFICIO DESEADO**

No solo resulta relevante mencionar que cualquier monto que se invierta en un mecanismo de participación ciudadana que a toda interpretación resulta ilegal e inconstitucional, es un exabrupto y un detrimento al erario público, sino que tomando en cuenta que la consulta costará cerca de \$297.300 millones de pesos y el ahorro estimado con la disminución del gasto que la consulta popular contempla será cercano a \$30.000 millones de pesos al año, se hace evidente que el Estado sólo estará en capacidad de recuperar lo invertido en este mecanismo en un periodo no inferior a 10 años, siendo optimistas.

Sumado lo anterior, a que la disminución del salario de los congresistas y altos funcionarios no tiene ninguna relación con la anticorrupción promocionada en la consulta popular.

Es decir, la consulta popular anticorrupción, respecto de la eficacia del gasto público es inocua, ya que parecería solo representar un proyecto irresponsable y sin mayor análisis jurídico.

Cabe mencionar que con el costo de la Consulta Popular Anticorrupción se podría pagar el salario mínimo de 384.000 colombianos. Así mismo, se podrían construir 5.485 casas de interés social que beneficiarían el mismo número de familias. Como dato adicional, se podrían entregar por lo menos 4 hospitales de cuarto nivel, completamente equipados.

Estas simples cuentas y los fundamentos ya expuestos deben dar claridad sobre el peligro en el que se encuentran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y debe prevenir al funcionario público sobre el hecho que: porque un proyecto tenga un nombre loable, no significa que salvaguarde los intereses y bienes de la población y del Estado mismo.

## **II. PETICIONES**

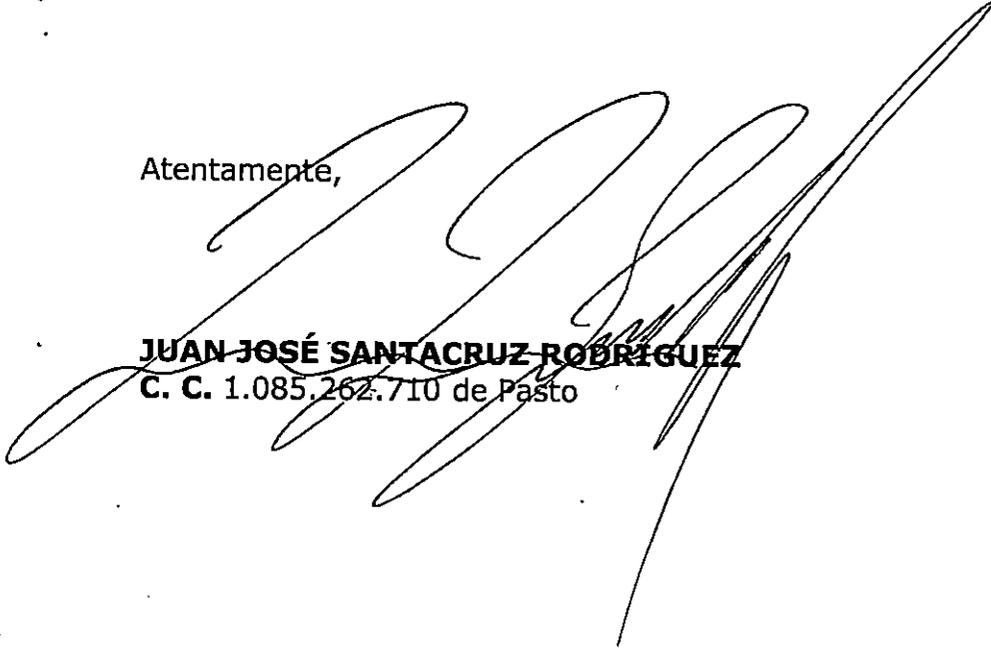
Con base en lo expuesto, solicito con el respeto debido a la entidad:

- 1.** Garantizar la protección de los derechos colectivos y principios puestos en peligro y proceder a la suspensión de los actos jurídicos que se estén llevando a cabo con el objetivo de desarrollar la Consulta Popular Anticorrupción.
- 2.** Garantizar la protección de los derechos colectivos y principios puestos en peligro y proceder a la suspensión de los actos y hechos administrativos que se estén llevando a cabo con el objetivo de desarrollar la Consulta Popular Anticorrupción.
- 3.** Tomar las demás medidas de protección de los derechos colectivos que la entidad considere necesarias.

## **III. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier notificación podrán ser enviadas a los correos electrónicos: santacruz.abogado@gmail.com y santacruz.abogado1@gmail.com

Atentamente,



**JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRIGUEZ**  
C. C. 1.085.262.710 de Pasto

Bogotá D.C., 17 de julio de 2018

Señores  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
 Ciudad

**Asunto:** Cumplimiento artículo 144 CPACA - medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

**Ref.:** *Consulta Popular Anticorrupción*

C.N.E. CONRES.  
 JUL 17 2018 15:09  
 RECIBIDO

Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación se pretende dar cumplimiento al artículo 144 del CPACA, y se solicita a esta entidad estatal que proceda a proteger en lo que le sea de su competencia los derechos colectivos amenazados según se expondrá a continuación:

La Consulta Popular Anticorrupción, que será llevada a urnas el próximo 26 de agosto de 2018, es violatoria de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, según los siguientes fundamentos:

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, a la moralidad administrativa como:

*"Ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas la funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Para la Corte Constitucional, la moralidad, "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de la absoluta pulcritud y honestidad"..."*

En el presente caso, el Senado de la República y el Presidente de la República, han puesto en peligro bienes jurídicos tales como el patrimonio público, el cual se ha visto comprometido toda vez que a través del pronunciamiento de conveniencia emitido parte del Senado de la República de fecha 5 de junio de 2018 y el Decreto 1028 de 2018 proferido por la Presidencia de la República, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución Política, se ha ordenado llevar a cabo la votación en urnas a nivel nacional de la Consulta Popular Anticorrupción.

Los anteriores actos jurídicos se dieron sin consideración a la inconstitucionalidad de las preguntas 1, 6 y 7 de la consulta y de la existencia de disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano y que regulan las materias objeto de las preguntas 2, 3 y 4.

## **2. DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

El Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, el patrimonio público como:

*"la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado".*

Se hace evidente entonces que el gasto en una consulta popular inconstitucional, ilegal y por ende ineficiente genera una vulneración efectiva al derecho colectivo al patrimonio público, el cual debería ser utilizado según lo ha definido la jurisprudencia y los planes de gobierno de los mandatarios del estado y de las entidades territoriales como la priorización en el gasto social.

## **3. DE LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO**

La Corte Constitucional en Sentencia C-826 de 2013, ha definido el principio de eficiencia como *"la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público".*

Como se expondrá a en el siguiente numeral, el gasto económico, y administrativo en el cual deberá incurrir el Estado para llevar a cabo la consulta popular anticorrupción ronda los \$297.300 millones de pesos tal

como lo expuso el Senador Roy Barreras en sus múltiples intervenciones. Recursos que se verían comprometidos en un proyecto que si bien tiene un título noble es despilfarrador del erario público.

#### **4. DE LA EFICACIA DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN**

##### **4.1. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN YA EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Como ya lo explicó el Senador Roy Barreras, en su intervención de fecha 17 de abril de 2018, ante el la Plenaria del Senado y en múltiples entrevistas en medios de comunicación, las preguntas 2, 3 y 4 de la Consulta Popular Anticorrupción están reguladas en las leyes 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 1757 de 2015 respectivamente.

##### **4.2. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN QUE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN**

Respecto de la primera pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción hay que advertir que la misma requiere de la derogación del artículo 187 de la Constitución Política, puesto que dicho artículo es el que regula la manera en la que se reajusta anualmente el salario de los miembros del Congreso.

Respecto de la sexta pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, es deber dividir la pregunta en dos contenidos a saber:

- a) "PREGUNTA 6. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo;*

Esta primera parte de la pregunta conlleva la modificación de los artículos 15 y 122 de la Constitución, considerando que las declaraciones de carácter fiscal a la fecha las cobija la reserva de ley de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 15 el cual dispone:

*"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad*

*y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

En el mismo sentido, en esta proposición hecha en la Consulta Popular Anticorrupción se requiere de la modificación del párrafo 3 del artículo 122 de la Constitución el cual señala:

*"Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas."*

**b) incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?"**

Las facultades que esta pregunta pretende introducir al ordenamiento jurídico colombiano ya se encuentran contempladas en el Código Penal y demás leyes que lo adicionan, complementan o modifican.

Sobre la extinción de dominio las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contienen una amplia regulación en la materia, aplicando sus disposiciones a cualquier clase de sujeto que cometa un ilícito y en cualquier clase de delito.

En cuanto a los Testaferros, dicha figura ya existe en el artículo 326 del Código Penal y no hace distinción respecto de la afinidad o consanguinidad, parentesco civil o comercial entre el los testaferros y quien ha sido elegido por voto popular.

Esto en consonancia con los principios de derecho que promulgan que las leyes deben ser generales y abstractas.

Ahora bien, la séptima pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, inevitablemente se tendría que modificar el artículo 132 de la Constitución, ya que se está incluyendo una limitación al ejercicio democrático de elegir y ser elegido y a la vocación de servicio de quienes han y habrán de elegir la carrera política como su vocación laboral, violando incluso el derecho a elegir profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Al respecto de todo lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, a través de la cual se estudió la Constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, enfatizó que una consulta popular jamás podría tocar, tratar, modificar, derogar o aprobar de alguna forma, materias constitucionales, ya que para ese fin existen los mecanismos contenidos en el artículo 374 de la Constitución.

*"REFERENDO CONSTITUCIONAL-Obligatoriedad cuando el contenido de una consulta popular pueda implicar, al mismo tiempo, una reforma a la Constitución*

*Ha sostenido la Corte que no es posible, mediante la consulta popular, modificar la Constitución. Cuando el mecanismo de participación pueda tener como efecto obtener un pronunciamiento del pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional que, al mismo tiempo, implica una reforma constitucional, el trámite que debe seguirse es el correspondiente al del referendo constitucional. En esa medida la Corte Constitucional ha señalado que "si el Gobierno considera que cuando una determinada política económica, incluso si ésta es transitoria, requiere reforma constitucional, es lógico que se escoja el camino de la reforma constitucional, incluso por vía de referendo, y no de la consulta, puesto que expresamente está prohibido intentar modificar la Carta por medio de consultas populares."* (Énfasis fuera del texto original)

**4.3. DEL COSTO ECONÓMICO DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN FRENTE AL BENEFICIO DESEADO**

No solo resulta relevante mencionar que cualquier monto que se invierta en un mecanismo de participación ciudadana que a toda interpretación resulta ilegal e inconstitucional, es un exabrupto y un detrimento al erario público, sino que tomando en cuenta que la consulta costará cerca de \$297.300 millones de pesos y el ahorro estimado con la disminución del gasto que la consulta popular contempla será cercano a \$30.000 millones de pesos al año, se hace evidente que el Estado sólo estará en capacidad de recuperar lo invertido en este mecanismo en un periodo no inferior a 10 años, siendo optimistas.

Sumado lo anterior, a que la disminución del salario de los congresistas y altos funcionarios no tiene ninguna relación con la anticorrupción promocionada en la consulta popular.

Es decir, la consulta popular anticorrupción, respecto de la eficacia del gasto público es inocua, ya que parecería solo representar un proyecto irresponsable y sin mayor análisis jurídico.

Cabe mencionar que con el costo de la Consulta Popular Anticorrupción se podría pagar el salario mínimo de 384.000 colombianos. Así mismo, se podrían construir 5.485 casas de interés social que beneficiarían el mismo número de familias. Como dato adicional, se podrían entregar por lo menos 4 hospitales de cuarto nivel, completamente equipados.

Estas simples cuentas y los fundamentos ya expuestos deben dar claridad sobre el peligro en el que se encuentran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y debe prevenir al funcionario público sobre el hecho que: porque un proyecto tenga un nombre loable, no significa que salvaguarde los intereses y bienes de la población y del Estado mismo.

## **II. PETICIONES**

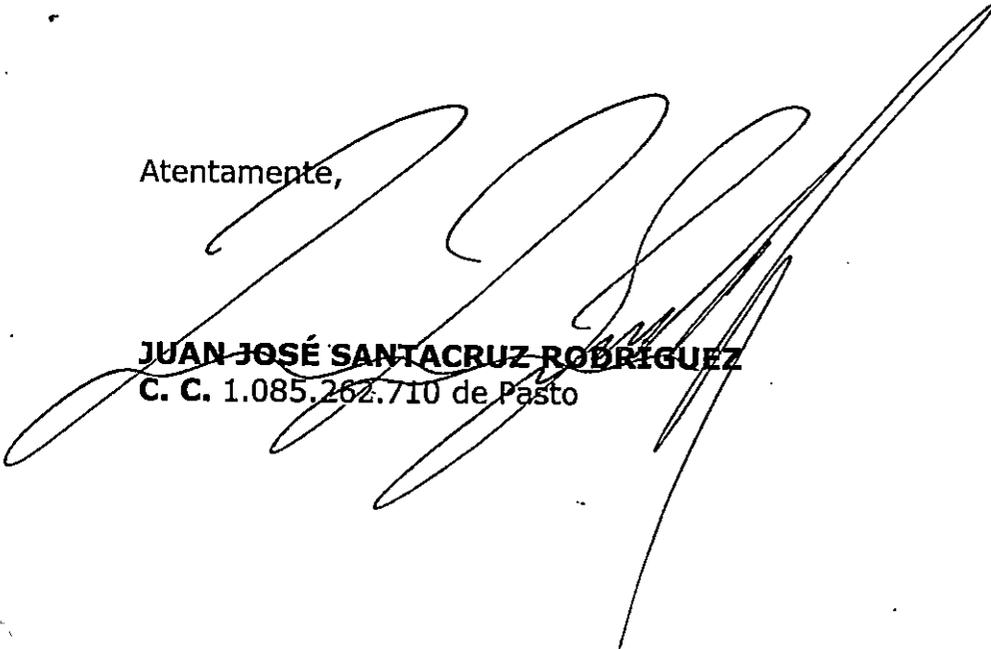
Con base en lo expuesto, solicito con el respeto debido a la entidad:

1. Garantizar la protección de los derechos colectivos y principios puestos en peligro y proceder a la suspensión de los actos jurídicos que se estén llevando a cabo con el objetivo de desarrollar la Consulta Popular Anticorrupción.
2. Garantizar la protección de los derechos colectivos y principios puestos en peligro y proceder a la suspensión de los actos y hechos administrativos que se estén llevando a cabo con el objetivo de desarrollar la Consulta Popular Anticorrupción.
3. Tomar las demás medidas de protección de los derechos colectivos que la entidad considere necesarias.

## **III. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier notificación podrán ser enviadas a los correos electrónicos: santacruz.abogado@gmail.com y santacruz.abogado1@gmail.com

Atentamente,



**JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ**  
C. C. 1.085.262.710 de Pasto

Bogotá D.C., 17 de julio de 2018

  
 EXT18-00088274.  
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha y Hora: 17/07/2018 2:49:00 p. m.      Clave: SzzVwwmFO  
 Folios: 7  
 Pasa A: SECRETARÍA PRIVADA  
 Ingreso:  
 Link: <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/VerifyDocument>



Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente asignada para su trámite puede consultar el Link, con su número de radicación identificado con la iniciales EXT y su Clave. Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfonos: (57) 1 562-9300 - Bogotá, D.C.

Doctor  
**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 Ciudad

**Asunto:** Cumplimiento artículo 144 CPACA - medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...

**Ref.:** *Consulta Popular Anticorrupción*

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente comunicación se pretende dar cumplimiento al artículo 144 del CPACA, y se solicita a esta entidad estatal que proceda a proteger en lo que le sea de su competencia los derechos colectivos amenazados según se expondrá a continuación:

La Consulta Popular Anticorrupción, que será llevada a urnas el próximo 26 de agosto de 2018, es violatoria de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, según los siguientes fundamentos:

**I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, a la moralidad administrativa como:

*"Ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas la funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Para la Corte Constitucional, la moralidad, "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de*

*quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de la absoluta pulcritud y honestidad"..."*

En el presente caso, el Senado de la República y el Presidente de la República, han puesto en peligro bienes jurídicos tales como el patrimonio público, el cual se ha visto comprometido toda vez que a través del pronunciamiento de conveniencia emitido parte del Senado de la República de fecha 5 de junio de 2018 y el Decreto 1028 de 2018 proferido por la Presidencia de la República, en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución Política, se ha ordenado llevar a cabo la votación en urnas a nivel nacional de la Consulta Popular Anticorrupción.

Los anteriores actos jurídicos se dieron sin consideración a la inconstitucionalidad de las preguntas 1, 6 y 7 de la consulta y de la existencia de disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano y que regulan las materias objeto de las preguntas 2, 3 y 4.

## **2. DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

El Consejo de Estado ha definido a través del Fallo 1330 del 8 de junio de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, el patrimonio público como:

*"la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado".*

Se hace evidente entonces que el gasto en una consulta popular inconstitucional, ilegal y por ende ineficiente genera una vulneración efectiva al derecho colectivo al patrimonio público, el cual debería ser utilizado según lo ha definido la jurisprudencia y los planes de gobierno de los mandatarios del estado y de las entidades territoriales como la priorización en el gasto social.

## **3. DE LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO**

La Corte Constitucional en Sentencia C-826 de 2013, ha definido el principio de eficiencia como *"la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público".*

Como se expondrá a en el siguiente numeral, el gasto económico, y administrativo en el cual deberá incurrir el Estado para llevar a cabo la consulta popular anticorrupción ronda los \$297.300 millones de pesos tal

como lo expuso el Senador Roy Barreras en sus múltiples intervenciones. Recursos que se verían comprometidos en un proyecto que si bien tiene un título noble es despilfarrador del erario público.

#### **4. DE LA EFICACIA DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN**

##### **4.1. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN YA EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Como ya lo explicó el Senador Roy Barreras, en su intervención de fecha 17 de abril de 2018, ante el la Plenaria del Senado y en múltiples entrevistas en medios de comunicación, las preguntas 2, 3 y 4 de la Consulta Popular Anticorrupción están reguladas en las leyes 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 1757 de 2015 respectivamente.

##### **4.2. DE LAS PROPUESTAS DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN QUE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN**

Respecto de la primera pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción hay que advertir que la misma requiere de la derogación del artículo 187 de la Constitución Política, puesto que dicho artículo es el que regula la manera en la que se reajusta anualmente el salario de los miembros del Congreso.

Respecto de la sexta pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, es deber dividir la pregunta en dos contenidos a saber:

- a) *"PREGUNTA 6. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo;*

Esta primera parte de la pregunta conlleva la modificación de los artículos 15 y 122 de la Constitución, considerando que las declaraciones de carácter fiscal a la fecha las cobija la reserva de ley de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 15 el cual dispone:

*"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

En el mismo sentido, en esta proposición hecha en la Consulta Popular Anticorrupción se requiere de la modificación del párrafo 3 del artículo 122 de la Constitución el cual señala:

*"Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas."*

**b)** *incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?"*

Las facultades que esta pregunta pretende introducir al ordenamiento jurídico colombiano ya se encuentran contempladas en el Código Penal y demás leyes que lo adicionan, complementan o modifican.

Sobre la extinción de dominio las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contienen una amplia regulación en la materia, aplicando sus disposiciones a cualquier clase de sujeto que cometa un ilícito y en cualquier clase de delito.

En cuanto a los Testaferros, dicha figura ya existe en el artículo 326 del Código Penal y no hace distinción respecto de la afinidad o consanguinidad, parentesco civil o comercial entre el los testaferros y quien ha sido elegido por voto popular.

Esto en consonancia con los principios de derecho que promulgan que las leyes deben ser generales y abstractas.

Ahora bien, la séptima pregunta de la Consulta Popular Anticorrupción, inevitablemente se tendría que modificar el artículo 132 de la Constitución, ya que se está incluyendo una limitación al ejercicio democrático de elegir y ser elegido y a la vocación de servicio de quienes han y habrán de elegir la carrera política como su vocación laboral, violando incluso el derecho a elegir profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Al respecto de todo lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, a través de la cual se estudió la Constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, enfatizó que una consulta popular jamás podría tocar, tratar, modificar, derogar o

aprobar de alguna forma, materias constitucionales, ya que para ese fin existen los mecanismos contenidos en el artículo 374 de la Constitución.

*"REFERENDO CONSTITUCIONAL-Obligatoriedad cuando el contenido de una consulta popular pueda implicar, al mismo tiempo, una reforma a la Constitución*

**Ha sostenido la Corte que no es posible, mediante la consulta popular, modificar la Constitución. Cuando el mecanismo de participación pueda tener como efecto obtener un pronunciamiento del pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional que, al mismo tiempo, implica una reforma constitucional, el trámite que debe seguirse es el correspondiente al del referendo constitucional. En esa medida la Corte Constitucional ha señalado que "si el Gobierno considera que cuando una determinada política económica, incluso si ésta es transitoria, requiere reforma constitucional, es lógico que se escoja el camino de la reforma constitucional, incluso por vía de referendo, y no de la consulta, puesto que expresamente está prohibido intentar modificar la Carta por medio de consultas populares."** (Énfasis fuera del texto original)

#### **4.3. DEL COSTO ECONÓMICO DE LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN FRENTE AL BENEFICIO DESEADO**

No solo resulta relevante mencionar que cualquier monto que se invierta en un mecanismo de participación ciudadana que a toda interpretación resulta ilegal e inconstitucional, es un exabrupto y un detrimento al erario público, sino que tomando en cuenta que la consulta costará cerca de \$297.300 millones de pesos y el ahorro estimado con la disminución del gasto que la consulta popular contempla será cercano a \$30.000 millones de pesos al año, se hace evidente que el Estado sólo estará en capacidad de recuperar lo invertido en este mecanismo en un periodo no inferior a 10 años, siendo optimistas.

Sumado lo anterior, a que la disminución del salario de los congresistas y altos funcionarios no tiene ninguna relación con la anticorrupción promocionada en la consulta popular.

Es decir, la consulta popular anticorrupción, respecto de la eficacia del gasto público es inocua, ya que parecería solo representar un proyecto irresponsable y sin mayor análisis jurídico.

Cabe mencionar que con el costo de la Consulta Popular Anticorrupción se podría pagar el salario mínimo de 384.000

colombianos. Así mismo, se podrían construir 5.485 casas de interés social que beneficiarían el mismo número de familias. Como dato adicional, se podrían entregar por lo menos 4 hospitales de cuarto nivel, completamente equipados.

Estas simples cuentas y los fundamentos ya expuestos deben dar claridad sobre el peligro en el que se encuentran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y debe prevenir al funcionario público sobre el hecho que: porque un proyecto tenga un nombre loable, no significa que salvaguarde los intereses y bienes de la población y del Estado mismo.

## **II. PETICIONES**

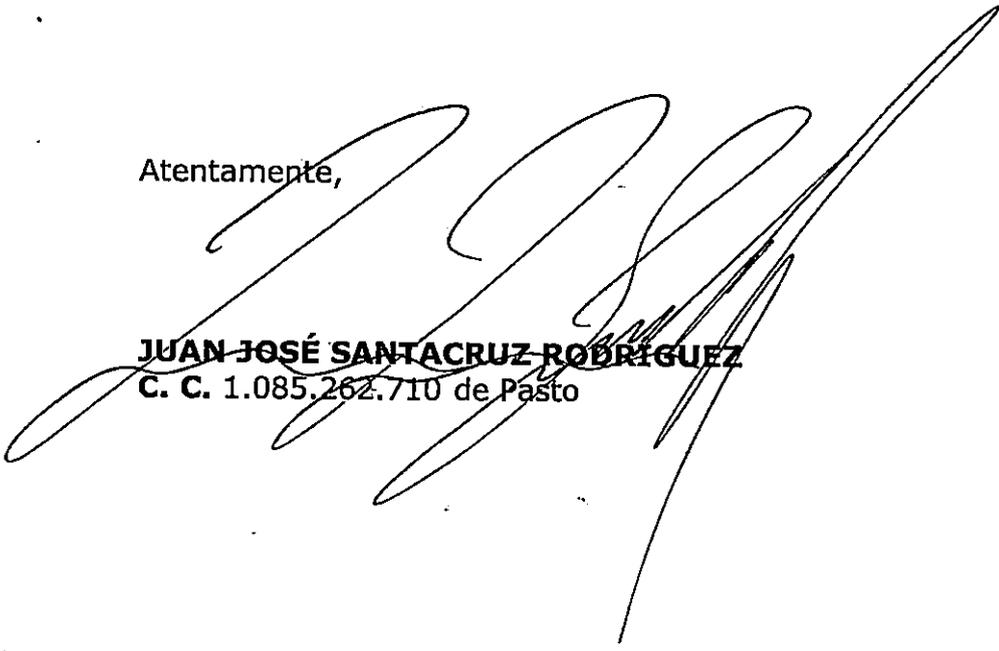
Con base en lo expuesto, solicito con el respeto debido:

- 1.** Garantizar la protección de los derechos colectivos y principios puestos en peligro, a través de la revocatoria del Decreto 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República y los Ministerios de la rama ejecutiva.
- 2.** suspensión de los actos jurídicos que se estén llevando a cabo con el objetivo de desarrollar la Consulta Popular Anticorrupción.
- 3.** Garantizar la protección de los derechos colectivos y principios puestos en peligro a través de la suspensión de los actos y hechos administrativos que se estén llevando a cabo con el objetivo de desarrollar la Consulta Popular Anticorrupción.
- 4.** Tomar las demás medidas de protección de los derechos colectivos que la Presidencia de la República considere necesarias.

## **III. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier notificación podrán ser enviadas a los correos electrónicos: santacruz.abogado@gmail.com y santacruz.abogado1@gmail.com

Atentamente,



**JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ**  
C. C. 1.085.262.710 de Pasto